

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho
Radicación:	76-147-31-84-002-2021-00291-00
Demandante	Gerardo Ortegón Vergara
Demandado	
Auto No.	1086

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) En el memorial poder, el demandante indica está “domiciliado en esta ciudad”, siendo el memorial poder dirigido al JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PALMIRA, por lo que se entiende que el demandante indica que se encuentra domiciliado en Palmira Valle, sin embargo, en el escrito de la demanda, la apoderada judicial indica que el demandante se encuentra domiciliado en Cartago Valle, encontrando con ello una contradicción que debe aclararse o especificando si el demandante tiene ambos domicilios.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

2º) En el memorial poder no se indica en contra de quien se dirige la demanda, es decir, contra los herederos determinados que se conozcan, especificando sus nombres completos y en contra de los herederos indeterminados de la causante ADIELA

VALENCIA RESTREPO, razón por la que se deberá aportar un nuevo memorial poder, en el que esté debidamente especificado e identificado en contra de quien se interpondrá la demanda, en razón a que en la misma se indica que es en contra de la misma causante.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P., que establece lo siguiente: "...En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...".

3°) En el acápite introductorio de la demanda se hace referencia a que la demanda se dirige en contra de la señora ADIELA VALENCIA RESTREPO, situación totalmente incomprensible, en tanto que precisamente el extremo activo pone de presente y acredita (aportando el registro civil de defunción), que la señora ADIELA al momento de presentación de la demanda se encuentra fallecida, situación por la cual, en la demanda se deberá indicar que se interpone en contra de los herederos determinados informando sus nombres, domicilios y sus números de identificación en caso de que se conozcan, y en contra de los herederos indeterminados.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 en concordancia con el artículo 87 del C.G.P.

4°) No se aportó como anexo de la demanda, el registro civil de nacimiento del demandante, por lo cual, con la subsanación de la demanda deberá aportarse.

En caso de que la demanda también esté dirigida en contra de herederos determinados, se deberá aportar sus respectivos registros civiles de nacimiento.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 84 numeral 2 del C.G.P.

5°) En el capítulo denominado "COMPETENCIA", se indica que el demandante aún conserva el domicilio de la pareja, sin embargo, como quiera que como se indicó en el numeral primero, aún no está claro cual es el lugar de domicilio del demandante, se requiere que se aclare cuál fue el último domicilio conyugal de los presuntos compañeros permanentes.

6°) En el capítulo de notificaciones, no se indica cual es el canal digital de notificaciones del demandante, el cual es un requisito de admisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo, en caso de que la demanda esté dirigida en contra de herederos determinados, se deberá indicar su canal digital de notificaciones en caso de que se conozca o realizar la manifestación expresa de su desconocimiento, y la dirección física de notificaciones.

Adicional a lo anterior, en caso de que existan herederos determinados conocidos y que se conozca por parte del demandante sus canales digitales o direcciones físicas de notificaciones, se deberá cumplir con el requisito de admisión de la demanda establecido en el mismo artículo, consistente en acreditar el envío de la demanda, sus anexos y el mismo escrito de subsanación a dichos canales digitales o direcciones físicas (en este último caso, con el sistema de cotejo de los documentos que se envían).

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3° numerales 1° y 2° del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, iniciada a través de apoderado judicial, por el señor **GERARDO ORTEGÓN VERGARA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE por el momento de reconocerle personería suficiente a la abogada **CLAUDIA MARÍA VALENCIA RESTREPO**, identificada con cédula de ciudadanía 66.772.133 de Palmira Valle, portadora de la tarjeta profesional No. 162.982 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; sin que esto sea obstáculo para que

pueda presentar un nuevo mandato y ejercer los derechos procesales de su poderdante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 196

4 de noviembre de 2021

WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario

Elaboró: LEAJ

Firmado Por:

**Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia**

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **943f8969452090be92b7f9683597214118b14f32658b01edb73ba0193f1db10e**

Documento generado en 03/11/2021 03:19:33 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>